

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3391/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos informativos relacionados con la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Procedimiento de Búsqueda, Rehabilitación, Parque.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3391/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3391/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074323001072**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por este medio solicito la siguiente información sobre la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo 1.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- 1) ¿Qué obras y trabajos se van a realizar? Presentar el proyecto bajo el cuál se están realizando estas obras y trabajos.
 - 2) ¿En qué áreas del parque se realizarán estas obras y trabajos? Comentar detalladamente cuáles son las zonas del parque que se verán afectadas.
 - 3) ¿Cuánto tiempo tomarán estas obras? Mencionar una fecha aproximada para la finalización de estas obras.
 - 4) ¿Se requirió de algún permiso especial por parte del INBAL, SEDEMA u alguna otra dependencia para la realización de estas obras?
 - 5) ¿Se afectarán o reducirán áreas verdes del parque para realizar este proyecto de rehabilitación? ¿Se tienen contempladas podas y talas dentro de este proyecto de rehabilitación?
 - 6) De verse afectadas las áreas verdes, informar los motivos por los que se pretende su afectación y si se ha cumplido con los requisitos técnicos generales establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en las normas NADF-006-RNAT-2016 y NADF-001-RNAT-2015.
 - 7) ¿Qué área de la Alcaldía Cuauhtémoc está llevando el control de este proyecto de rehabilitación y mejora de este parque?
 - 8) ¿Tuvieron acercamiento con los vecinos de la colonia Hipódromo 1 para informar de estos trabajos? De ser así ¿en qué fecha, por qué medios se informó y quién es el representante de la Alcaldía que puede atender a los vecinos para informarnos sobre estas obras?
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

A su solicitud de información la persona solicitante adjunto la imagen siguiente:





II. Respuesta. El veintisiete de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGODU/DOP/263/2023**, de fecha 03 de Abril de 2023, suscrito por el **Ing. René Arias Andrade, Director de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base al Artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 183. Fracción IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;” (sic)

Es importante mencionar que la información solicitada se encuentra **BAJO LA MODALIDAD DE RESERVA**; asimismo, se determina la reserva de la información solicitada, toda vez que al tratarse de un proceso deliberativo, para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato, por lo cual la divulgación del contenido del mismo dañaría y obstruiría la deliberación del contrato pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero dentro a lo establecido por el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y fue aprobado mediante el **ACUERDO 04-11SE-**



18042023 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el día **18 de abril de 2023**.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, notificó al particular el oficio **AC/DGODU/DOP/263/2023**, de fecha tres de abril, suscrito por el Director de Obras Públicas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta: En base a su solicitud tengo a bien informarle que la información que solicita por el momento se encuentra restringida, por un periodo de tres años, para lo cual anexo la Prueba de Daño correspondiente.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 90 fracciones VIII, de la Ley de la materia, se pone a consideración del Comité de Transparencia, para que una vez analizada y aprobada se informe al ciudadano.

Todo lo anterior fundado en los Artículos 1, 6, y 16 Párrafo Primero y Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 32 Fracción IV y 42 Fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Título Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulo I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; Artículos 1, 3 Fracción IV, 6 Fracción VI, 11, Último Párrafo y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 2 Fracciones I, II, VI, VII y XII, 6 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 Fracciones I, II y IV, 9, 10 Fracción I, 17, 29 Fracción I y 32 Párrafo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Artículo 1 Primer Párrafo de la ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

[...] [Sic.]

Por lo anterior, el sujeto obligado anexó, una Prueba de Daño correspondiente a la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **092074323001072**, suscrito por el Director de Obras Públicas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



PRUEBA DE DAÑO

No. DE SOLICITUD: 092074323001072
SOLICITANTE: [REDACTED]
REQUERIMIENTO: <u>Por este medio solicito la siguiente información sobre la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo 1.</u>
<p>1) <u>¿Qué obras y trabajos se van a realizar? Presentar el proyecto bajo el cual se están realizando estas obras y trabajos.</u></p> <p>2) <u>¿En qué áreas del parque se realizarán estas obras y trabajos? Comentar detalladamente cuáles son las zonas del parque que se verán afectadas.</u></p> <p>3) <u>¿Cuánto tiempo tomarán estas obras? Mencionar una fecha aproximada para la finalización de estas obras.</u></p> <p>4) <u>¿Se requirió de algún permiso especial por parte del INBAL, SEDEMA u alguna otra dependencia para la realización de estas obras?</u></p> <p>5) <u>¿Se afectarán o reducirán áreas verdes del parque para realizar este proyecto de rehabilitación? ¿Se tienen contempladas podas y talas dentro de este proyecto de rehabilitación?</u></p> <p>6) <u>De verse afectadas las áreas verdes, informar los motivos por los que se pretende su afectación y si se ha cumplido con los requisitos técnicos generales establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en las normas NADF-006-RNAT-2016 y NADF-001-RNAT-2015.</u></p> <p>7) <u>¿Qué área de la Alcaldía Cuauhtémoc está llevando el control de este proyecto de rehabilitación y mejora de este parque?</u></p> <p>8) <u>¿Tuvieron acercamiento con los vecinos de la colonia Hipódromo 1 para informar de estos trabajos? De ser así ¿en qué fecha, por qué medios se informó y quién es el representante de la Alcaldía que puede atender a los vecinos para informarnos sobre estas obras?." (sic)</u></p>
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN: Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, en sujeto obligado deberá justificar que:



PRUEBA DE DAÑO

No. DE SOLICITUD: 092074323001072
SOLICITANTE [REDACTED]
REQUERIMIENTO: Por este medio solicito la siguiente Información sobre la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo 1. 1) ¿Qué obras y trabajos se van a realizar? Presentar el proyecto bajo el cual se están realizando estas obras y trabajos. 2) ¿En qué áreas del parque se realizarán estas obras y trabajos? Comentar detalladamente cuáles son las zonas del parque que se verán afectadas. 3) ¿Cuánto tiempo tomarán estas obras? Mencionar una fecha aproximada para la finalización de estas obras. 4) ¿Se requirió de algún permiso especial por parte del INBAL, SEDEMA u alguna otra dependencia para la realización de estas obras? 5) ¿Se afectarán o reducirán áreas verdes del parque para realizar este proyecto de rehabilitación? ¿Se tienen contempladas podas y talas dentro de este proyecto de rehabilitación? 6) De verse afectadas las áreas verdes, Informar los motivos por los que se pretende su afectación y si se ha cumplido con los requisitos técnicos generales establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en las normas NADF-006-RNAT-2016 y NADF-001-RNAT-2015. 7) ¿Qué área de la Alcaldía Cuauhtémoc está llevando el control de este proyecto de rehabilitación y mejora de este parque? 8) ¿Tuvieron acercamiento con los vecinos de la colonia Hipódromo 1 para Informar de estos trabajos? De ser así ¿en qué fecha, por qué medios se informó y quién es el representante de la Alcaldía que puede atender a los vecinos para Informarnos sobre estas obras? (sic)
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN: Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, en sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de la información proporcionada por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano respecto a la "Rehabilitación por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo"**.

Al tratarse de un proceso deliberativo, para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato, por lo cual la divulgación del contenido del mismo dañaría y obstruiría la deliberación del contrato pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda.

La divulgación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, el cual, representa el medio menos restrictivo, disponible para evitar perjuicio al divulgar la información solicitada, ya que se causaría un mayor perjuicio, en virtud de que dicha información obstruiría la deliberación del contrato del proyecto **"Rehabilitación por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo"**, pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, la limitación de la divulgación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, el cual, representa el medio menos restrictivo, disponible para evitar perjuicio al divulgar la información solicitada, ya que se causaría un mayor perjuicio, en virtud de que dicha información obstruiría la deliberación del contrato pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero. En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada, no se causa perjuicio alguno a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información solicitada ayuda al proceso de deliberación de la posible asignación del contrato, aunado a lo anterior, la causal de reserva se encuentra establecida en el artículo 183 fracciones IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INTERESES QUE PROTEGE: Se protege el proceso deliberativo y la elección del proyecto a desarrollar, así como los datos de identificación de las personas y/o empresas involucradas, por lo tanto, su divulgación vulneraría el proceso deliberativo de la posible asignación del contrato.

Por lo que la divulgación de la información en comento, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el daño que se produciría con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, puesto que, el procedimiento de deliberación de la posible asignación del proyecto **"Rehabilitación por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo"**, da ventaja a un tercero lo cual sería un daño irreparable, ya que se pondría en sobre aviso a los demás participantes.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La divulgación del contenido de la posible asignación del proyecto **"Rehabilitación por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo"**, da ventaja a un tercero lo cual pondría sobre aviso a los demás participantes.

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE SE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

La información estará reservada a partir 11 de abril del 2023 al 10 de abril del 2026

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[Sic.]



Asimismo, anexó el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha dieciocho de abril, constante de quince fojas.

III. Recurso. El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

El argumento que provee la Alcaldía como demostración de prueba de daño es falsa pues sostienen que para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato la divulgación solicitada dañaría y obstruiría la deliberación cuando se tienen evidencias fotográficas de que los trabajos YA han comenzado lo que implica que la contratación de un proveedor ya está hecha. Además de que información como la solicitada en el punto 4, 5 y 6 no presentan un riesgo hacia ningún proceso de contratación. Al contrario, se trata de información que debe ser pública por la relevancia del cuidado a áreas verdes y a elementos arquitectónicos considerados como patrimonio cultural de la Ciudad de México. Mientras que el cuestionamiento del punto 8 sobre el acercamiento a vecinos de la zona para informar sobre los trabajos tampoco representa un riesgo para ninguna contratación que se haya dado a cabo o que se de en un futuro. Aunque recalco y adjunto fotos de que los trabajos ya se iniciaron.

[...][Sic]

IV. Turno. El dieciséis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3391/2023** recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Alcaldía Cuauhtémoc, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.
- Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remitiera la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.



- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CM/UT/ 3151 /2023**, suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

Con fecha 29 de marzo de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número CM/UT/1730/2023, respectivamente, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGODU/DOP/263/2023**, de fecha 03 de abril del 2023, la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074323001072.

Con fecha 27 de abril del presente año, se procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074323001072, remitiendo la respuesta a través del correo electrónico, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).



TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”:

“El argumento que provee la Alcaldía como demostración de prueba de daño es falsa pues sostiene que para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato la divulgación solicitada dañaría y obstruiría la deliberación cuando se tienen evidencias fotográficas de que los trabajos YA han comenzado lo que implica que la contratación de un proveedor ya está hecha. Además de que información como la solicitada en el punto 4, 5 y 6 no presentan un riesgo hacia ningún proceso de contratación. Al contrario, se trata de información que debe ser pública por la relevancia del cuidado a áreas verdes y a elementos arquitectónicos considerados como patrimonio cultural de la Ciudad de México. Mientras que el cuestionamiento del punto 8 sobre el acercamiento a vecinos de la zona para informar sobre los trabajos tampoco representa un riesgo para ninguna contratación que se haya dado a cabo o que se de en un futuro. Aunque recalco y adjunto fotos de que los trabajos ya se iniciaron.” (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio número CM/UT/2992/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 01 de junio del año en curso, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/SEADGODU/0333/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite las pruebas para mejor proveer, así como los alegatos correspondientes.

SEXTO. En atención los requerimientos hechos por parte de ese órgano Garante, mismo que otorgo un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para hacer la entrega correspondiente a las diligencias solicitadas para mejor proveer, respecto a:

- "Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Alcaldía Cuauhtémoc, en el cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 09207432001072, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración



de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento, que la atención de dichos requerimientos, esta Unidad de Transparencia, remite de manera electrónica el acta íntegra de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 18 de abril del año en curso, en la cual está aprobada la reserva de la información, solicitada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el ACUERDO 04-11SE-18042023. De igual forma, el área administrativa remite copias simples, en versión íntegra de los trámites realizados a diversas dependencias, relacionados al Parque México, predio interés del hoy recurrente.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/DOP/263/2023, de fecha 03 de abril del 2023, la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074323001072, otorgó la atención a la misma.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio AC/SEADGODU/0333/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes,



respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074323001072, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

4.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de diecinueve de mayo y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

VII. Cierre. El veintitrés de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y



manifestaciones, asimismo, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092074323001072**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió información sobre la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido como Parque México) ubicado en la colonia Hipódromo 1.

En este contexto solicito lo siguiente:

1.1 ¿Qué obras y trabajos se van a realizar?



- 1.1.1 Presentar el proyecto bajo el cual se están realizando estas obras y trabajos.
- 1.2 ¿En qué áreas del parque se realizarán estas obras y trabajos?
 - 1.2.1 Comentar detalladamente cuáles son las zonas del parque que se verán afectadas.
- 1.3 ¿Cuánto tiempo tomarán estas obras?
 - 1.3.1 Mencionar una fecha aproximada para la finalización de estas obras.
- 1.4 ¿Se requirió de algún permiso especial por parte del INBAL, SEDEMA u alguna otra dependencia para la realización de estas obras?
- 1.5 ¿Se afectarán o reducirán áreas verdes del parque para realizar este proyecto de rehabilitación?
 - 1.5.1 ¿Se tienen contempladas podas y talas dentro de este proyecto de rehabilitación?
- 1.6 De verse afectadas las áreas verdes, informar los motivos por los que se pretende su afectación y si se ha cumplido con los requisitos técnicos generales establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en las normas NADF-006-RNAT-2016 y NADF-001-RNAT-2015.
- 1.7 ¿Qué área de la Alcaldía Cuauhtémoc está llevando el control de este proyecto de rehabilitación y mejora de este parque?
- 1.8 ¿Tuvieron acercamiento con los vecinos de la colonia Hipódromo 1 para informar de estos trabajos?
 - 1.8.1 De ser así ¿en qué fecha, por qué medios se informó y quién es el representante de la Alcaldía que puede atender a los vecinos para informarnos sobre estas obras?



2. El Sujeto Obligado a través del Director de Obras Públicas, le informó al particular que la información que solicitó por el momento se encuentra restringida, por un periodo de tres años.

En este tenor anexó la prueba de daño correspondiente, la cual pone a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la ley de Transparencia.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 Por la clasificación de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Como ya quedo establecido la persona solicitante realizó diversos requerimientos informativos relacionados con la rehabilitación y obras que se están llevando a cabo por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Parque San Martín (también conocido



como Parque México), en respuesta el Ente recurrido le informó al particular que la información se encontraba reservada por tres años, de conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la ley de Transparencia.

Por lo anterior, quien es recurrente se inconformó por la clasificación de la información, por las razones siguientes:

- El Sujeto obligado sostiene que para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato la divulgación solicitada dañaría y obstruiría la deliberación cuando se tienen evidencias fotográficas de que los trabajos ya han comenzado.
- La información solicitada en los puntos 4, 5 y 6 no presentan un riesgo hacia ningún proceso de contratación.
- El cuestionamiento sobre el punto 8 respecto al acercamiento a vecinos de la zona para informar sobre los trabajos tampoco representa un riesgo para ninguna contratación que se haya dado a cabo o que se de en un futuro.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:



**TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.



Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**



IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:



- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

⁵ En adelante Ley General.



- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una



solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Expuesto lo anterior, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que, no es posible otorgar la información que da respuesta a los pedimentos informativos del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia en materia solicitada.

Lo anterior es así, ya que se identificó que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, esto es, al tratarse de un proceso deliberativo, para llevar a cabo el estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato, por lo cual la divulgación del contenido del mismo dañaría y obstruiría la deliberación del contrato pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero.



En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

**Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183,
fracción IV, de la Ley de Transparencia**

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los cuatro requisitos establecidos en el numeral **vigésimo séptimo** de los **Lineamientos**:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el Sujeto Obligado señaló que la información petitionada se encontraba reservada por tres años, toda vez que la información se encontraba dentro un proceso deliberativo, para llevar a cabo el



estudio de las propuestas para la posible asignación de un contrato, por lo cual la divulgación del contenido del mismo dañaría y obstruiría la deliberación del contrato pudiendo beneficiar y/o perjudicar a un tercero.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323001072.

Ahora bien, de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que actualmente el sujeto obligado recurrido en encuentra haciendo una revisión en el terreno con el objeto de elaborar un listado con los requerimientos para la rehabilitación del parque de interés de la persona solicitante, por lo que actualmente se estudia y analiza la viabilidad para realizar un proyecto de intervención en dicho espacio recreativo.

- **Primer requisito. Existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**

No obstante lo anterior, de las constancias que fueron remitidas a este Instituto, vía diligencias para mejor proveer no se tuvo a la vista un acta o algún indicio que generara la presunción de que la información petitionada formara parte de un proceso de deliberación, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el primer requisito.**



- Segundo requisito. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo.

Como ya quedo establecido, si bien es cierto, de la constancias remitidas vía diligencias para mejor proveer se advierte que el sujeto obligado se encuentra realizando trabajos preliminares de revisión de daños, análisis del deterioro del espacio, también lo es lo es que el Ente recurrido no apporto mayores elementos respecto del algún **proceso deliberativo**, por lo tanto, no se tuvieron a la vista opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participen en el proceso deliberativo, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el segundo requisito.**

- Tercer requisito. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

En este sentido, toda vez que no se tiene certeza del **proceso deliberativo**, ni de la información sometida a consideración del mismo y dado que no existe aún un proyecto técnico de la obra que se realizara, ya que se encuentra en estudio y análisis la viabilidad de la realización de algún proyecto, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el tercer requisito.**

- Cuarto requisito. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



En este sentido, y toda vez que, como ya se expuso la Alcaldía no cuenta con algún proyecto para la rehabilitación del parque de interés de la persona solicitante, ni se tiene certeza de como la difusión de la información pudiera interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de algún proyecto, por lo tanto, **se tiene por no acreditado el cuarto requisito.**

En ese contexto, el sujeto obligado no acreditó que, la información peticionada por el particular se encuentre dentro de un proceso deliberativo, por lo tanto, su difusión no puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto, dado que aún no cuenta con uno.

Por lo tanto, en el caso concreto, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado no es posible acreditar la causal de reserva invocada, referente a la fracción IV del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la solicitud de información fue turnada a la Dirección de Obras Públicas y está, acepto competencia para atender el requerimiento informativo del particular, también lo es que, al consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc⁶, este Instituto, advirtió que existen otras áreas dentro de la Alcaldía con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo del particular como lo son: **Jefatura de Unidad**

⁶ Consultable en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



Departamental de Parques y Jardines y la Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

Función Principal:	Supervisar que, en los parques y jardines, se observen las medidas de mantenimiento y limpieza dentro de estos espacios, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con espacios públicos de calidad.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer programas de conservación con la finalidad de mantener y embellecer las áreas verdes de esta demarcación. • Reforestar y mantener las áreas verdes ubicadas en la demarcación, y mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes de instalaciones recreativas. • Ejecutar acciones para una adecuada distribución y programación de personal e insumos, lo que permitirá optimizar los recursos humanos y materiales disponibles. 	

Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano

Función Principal:	Planear y supervisar proyectos encaminados a fortalecer el manejo y conservación del arbolado urbano, de tal forma que toda la Alcaldía Cuauhtémoc se vea beneficiada mejores espacios de esparcimiento naturales.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer programas de conservación con la finalidad de mantener y embellecer las los sujetos arbóreos de la Alcaldía. • Ejecutar y controlar las acciones de actividades de los trabajos de poda, rehabilitación y mantenimiento de los árboles de la Alcaldía. • Supervisar la realización y actualización del censo de arbolado de la Alcaldía. 	

De la normatividad antes expuesta se advierte, que, si bien es cierto, la Dirección de Obras Públicas, cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante, también lo es que, existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado, que cuentan con competencia para atender el



requerimiento de la persona solicitante, como lo son: la **Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano**.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines**, tiene como función principal supervisar que, en los parques y jardines, **se observen las medidas de mantenimiento** y limpieza dentro de estos espacios, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con espacios públicos de calidad.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano**, ejecutar y controla las acciones de actividades de los trabajos de poda, rehabilitación y mantenimiento de los árboles de la Alcaldía.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este tenor, este Instituto, advierte que la solicitud de información que se estudia, no fue turnada a la áreas antes mencionadas, siendo que estas, pueden pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.



En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**



Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la información que obra en el expediente y la vertida por el sujeto obligado, en su respuesta, y en la prueba

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



de daño que realizó, así como de la información solicitada por la persona solicitante, es posible advertir no se acredita la causal de clasificación prevista en la fracción IV del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento el Ente recurrido acreditó que, la información solicitada por el particular se encuentre dentro de un proceso deliberativo, por lo tanto, su difusión no puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto, dado que aún no cuenta con uno.

Cuarto. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruirle, a efecto de que:

- **Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Obra Pública, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines y la Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente.**
- **En caso de que la información que diera respuesta a los pedimentos informativos de la persona solicitante fuera considerada de carácter reservada deberá acreditar la causal prevista en la fracción IV del**



artículo 183, de la Ley de Transparencia.

- En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.
- En ese tenor, deberá realizar una nueva prueba de daño y someterla de nueva cuenta al Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO